



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, octubre veintiuno (21) De Dos Mil Veintidós (2022).

***PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.
DEMANDANTE: YAFENIS MARIA TORRES LOPEZ.
DAMANDADA: HENRY JOSE CASTILLA CORDOBA.
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00300-00.***

La señora YAFENIS MARIA TORRES LOPEZ., actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijas presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor HENRY JOSE CASTILLA CORDOBA, sin estar representada jurídicamente por un abogado, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo de la misma encuentra que, en sus pretensiones se solicita a este despacho designar un apoderado judicial para que cumpla con la representación como ejecutante dentro del proceso, ya que bajo la gravedad de juramento manifiesta la parte actora carecer de capacidad económica para sufragar los costos del proceso, cobijándose para ello bajo la luz de los artículos 151 y 152 del C.G.P. solicitando se le conceda Amparo de Pobreza como demandante y representante de sus menores hijas.

Ahora bien, La señora YAFENIS MARIA TORRES LOPEZ funda la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS sin demostrar que posee el derecho de postulación para actuar dentro del respectivo proceso de alimentos, siendo este requisito hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto los casos en que la ley permita su intervención directa del demandando. En el caso particular, la ley no admite la intervención directa del demandando, en tal sentido debe comparecer por conducto de apoderado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2019** del 31 de enero de 2019 expreso: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”.*

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Es así, que de acuerdo con el artículo 90 numeral 5 del Código General del Proceso que contempla como causal de inadmisión falta de derecho de postulación; esta agencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de 05 días para que la subsane.

Ahora respecto a la solicitud de amparo de pobreza, tenemos que el artículo 151 del Código General del proceso, *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En el presente caso, la demandante pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso por tratarse este de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS a razón de un

documento aportado a la demanda para su cobro, por lo que se le negara el amparo de pobreza solicitado por la demandante, recordándole en esta oportunidad que puede acudir al centro zonal del Bienestar Familiar más cercano al lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, con el fin de que el Defensor(a) de Familia presente la demanda ante el Juez de Familia competente o acudir a la defensoría del pueblo para lo propio.

Corolario de lo anterior y fundamentado por las consideraciones expuestas anteriormente, teniendo en cuenta que no se allego un anexo obligatorio de la demanda, esto es el respectivo poder otorgado a un abogado para su representación judicial dentro del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° y 5° del artículo 90, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que promueve la señora YAFENIS MARIA TORRES LOPEZ en contra de HENRY JOSE CASTILLA CORDOBA.

SEGUNDO: Ootórguesele a la ejecutante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

Jmcc

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ec816f3d7af07a2175e3da2404c18fff438b9ba8ff830f201389f8b5c900c**

Documento generado en 21/10/2022 04:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>